RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/1722/2014/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: omisión de dar respuesta e inconformidad con las respuestas entregadas

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- Los días siete, dieciséis, dieciocho, veintinueve de junio y tres de julio, el ahora recurrente presentó seis solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00495614	IVAI-REV/1722/2014/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00497714	IVAI-REV/1725/2014/I		
3.	00544114	IVAI-REV/1728/2014/I		
4.	00544614	IVAI-REV/1731/2014/I		
5.	00462114	IVAI-REV/1734/2014/I		
6.	00568514	IVAI-REV/1743/2014/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

Folio 00495614

..

Copia de la cedula de empadronamiento del restaurant bar el granero permiso para venta de licor y cerveza, fecha de expedición de la cedula y permiso a nombre de quine (sic) es el propietario
…

Folio 00497714
…
Copia de los convenios establecidos con medios de publicidad, difusión o comunicación, prensa radio y televisión de la presente administración, en caso de ser reservada reugo (sic) proporcione el acta de reserva de la infomación (sic) que la fundamente.
…

Folio 00544114
…
Relación de asentamientos humanos irregulares en Xalapa detallando la ubicación (sic) el líder de la colonia y ubicación del periodo de 2000 a 2014
…

Folio 00544614
…
Autorización de la construcción de las instalaciones de CMAS en el cerro de Macuiltepetl, quien autorizó la obra, permiso de construcción cuando se construyó, quien supervisa la instalación
…

Folio 00462114
…
Copia del Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de la ciudad y de las zonas conurbadas Xalapa, plano de las (sic) ubicación de las zonas de reserva territorial actuales y las adquiridas en el pasado trienio
…

Folio 00568514
…
Número total de predios urbanos, número total de predios suburbanos y número de predios rurales, recaudación total por concepto de pago total del predial del periodo de 2010, 2011, 2012 y 2013 y 2014
…

II. En fechas diez, quince, dieciocho y veintitrés de julio del presente año, el Sujeto Obligado emitió respuestas en las solicitudes de información en los folios que a continuación se enlistan, notificando en cada una de ellas:

Folio 00495614
…
En términos de lo previsto por artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio TMDI/1215/2014 de fecha 11 de julio de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que en esa Dirección de Ingresos no se localizó información alguna referente a esta información.
…

Folio 00497714
…
En términos de lo previsto por (sic) artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, la Coordinación de Comunicación Social de este H. Ayuntamiento, informó a esta Unidad a mi cargo que en dicha Coordinación NO tienen ningún documento de convenios con medios comunicación 2014. Sin embargo y para validar su negativa, le solicitó (sic) respetuosamente mediante oficio CCS/664/2014 con fecha 03 de julio de 2014, al Secretario del Ayuntamiento, Lic. Manuel Rafael Meza García, realizar una verificación documental en el archivo administrativo de esa área a fin de constatar la existencia o inexistencia de algún convenio, por lo que se anexa respuesta del Secretario, en el oficio SA/0523/2014, con fecha 03 de julio de 2014, en donde hace CONSTAR Y CERTIFICA que no existe la información relativa a Convenios con medios de comunicación 2014.
…

Folio 00544114
…
En términos de lo previsto por (sic) artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, informó a esta Unidad a mi cargo que previa búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección, no se encontró la información solicitada, no obstante a la fecha se tienen identificados como asentamientos irregulares las siguientes colonias: Esmeralda, Loma Bonita I y II, Arroyo Zarco, Bosques del Sumidero, Ignacio Zaragoza, Convergencia, Las Torres, Las Jacarandas, Lomas del Sumidero, Rotaria, Ampliación Renacimiento, La Ermita, Nuevo Renacimiento, Movimiento Ciudadano, La Represilla, Mesa del Guayabo, Insurgentes, Solidaridad, Ampliación 21 de Marzo y Miguel Alemán, sin que se tengan datos de líder de la colonia.
…

Folio 00544614
…
En términos de lo previsto por (sic) artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DDUYMA/3265/2014 de fecha 14 de julio de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que previa búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección, **NO** se encontró con permiso o Licencia de construcción alguna, emitida por esta autoridad para la construcción de instalaciones de CMAS en el Cerro de Macuiltepetl. Por lo que le comunico que el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS) es la instancia que pudiera atender dichos cuestionamientos.
…

III. Por lo que respecta a los folios **00462114** y **00568514**, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta a los mismos.

IV. Inconforme con las respuestas otorgadas así como por la falta de las mismas en dos de sus solicitudes, el diez y once de agosto del año en curso, el ahora recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

V. Mediante acuerdos de once y doce de agosto del actual, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los

recursos y, por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de dieciocho siguiente, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. El mismo dieciocho, se admitieron los presentes recursos, corriéndose traslado de los mismos al sujeto obligado; el cual omitió comparecer.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son promovidos por la entrega incompleta de la información requerida, así como por la omisión del sujeto obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracciones II, VI y VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los recursos de revisión es menester señalar que éstos serán analizados en dos apartados que se identificarán con el inciso **A)** respecto de aquellos recursos en que se otorgó respuesta y en el inciso **B)** aquellos en los cuales el obligado omitió proporcionar la respuesta correspondiente.

A) Recursos identificados con los números IVAI-REV/1722/2014/I, IVAI-REV/1725/2014/I, IVAI-REV/1728/2014/I e IVAI-REV/1731/2014/I.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que en estos recursos el ahora recurrente hace valer como agravios lo siguiente:

a) Por lo que hace al folio **00495614,** expresa que la respuesta no es posible porque físicamente existe.

b) En lo tocante al folio **00497714,** señala que la respuesta no es verdadera ya que ahí están las partidas presupuestales.

c) En lo concerniente al folio **00544114,** manifiesta que no es posible la respuesta ya que hay obras ejecutadas por la administración,

y a manera de ejemplo cita: en la torre está el grupo antorcha campesina.

d) Por lo que hace al folio **00544614,** indica que la respuesta es extraña ya que la construcción existe y el director de desarrollo actual es el mismo que estaba cuando se inició, por lo que la respuesta no le satisface.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios identificados en los incisos **a), b) y c)** devienen **infundados**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado al emitir respuesta en cada una de las solicitudes indicó lo siguiente:

Por lo que hace al agravio referido en el inciso **a)** relacionado con el folio **00495614,** referente a la copia de la cédula de empadronamiento del Restaurant Bar el Granero y su fecha de expedición, el permiso para venta de licor y cerveza y nombre de quien es el propietario, el sujeto obligado a través del titular de la unidad de acceso le comunicó que la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento, a través del oficio TMDI/1215/2014 de once de julio del año en curso, notificó que en esa dirección no se localizó información alguna referente a lo solicitado, adjuntándole para ello el oficio signado por el Director de Ingresos, tal y como se desprende a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de
Transparencia y
Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-701/14

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación con su solicitud de información de fecha 16 de junio de 2014, presentada ante esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00495614, y misma que se le asignó el número de folio interno 637/14, en la cual requiere la siguiente información:

"...Copia de la cedula de empadronamiento del restaurant bar el granero permiso para venta de licor y cerveza, fecha de expedición de la cedula y permiso a nombre de quine (sic) es el propietario..."

En términos de lo previsto por artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio TMDI/1215/2014 de fecha 11 de julio de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que en esa Dirección de Ingresos no se localizó información alguna referente a esta información.

Esperando haberlo atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 22 de julio de 2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

C.c.p. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Para su superior conocimiento.
LIC. SILEM GARCIA PEÑA.- REGIDOR DECIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.- Mismo fin.
CP. CARLOS EDUARDO LOPEZ GARCIA.- CONTRALOR INTERNO.- Mismo fin.
LIC. MTPC/JCAA*.

Capital
Estanzuela #37. Fracc. Pomona. C.P. 91040. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

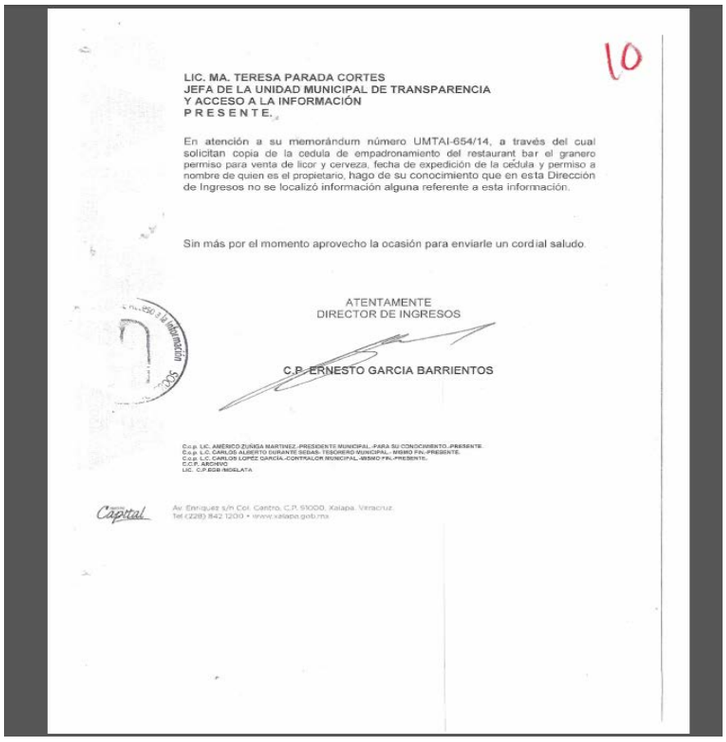

10

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su memorándum número UMTAI-654/14, a través del cual solicitan copia de la cedula de empadronamiento del restaurant bar el granero permiso para venta de licor y cerveza, fecha de expedición de la cedula y permiso a nombre de quien es el propietario, hago de su conocimiento que en esta Dirección de Ingresos no se localizó información alguna referente a esta información.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE INGRESOS

C.P. ERNESTO GARCIA BARRIENTOS

C.c.p. LIC. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTINEZ.-PRESIDENTE MUNICIPAL.-PARA SU CONOCIMIENTO.-PRESENTE.
C.c.p. LIC. CARLOS ALBERTO DURANTE SEGAS.-TESORERO MUNICIPAL.- MISMO FIN.-PRESENTE.
C.c.p. LIC. CARLOS LOPEZ GARCÍA.-CONTRALOR MUNICIPAL.-MISMO FIN.-PRESENTE.-
C.C.P. ARCHIVO
LIC. C.P.EGB/MDELATA

Capital
Av. Enríquez s/n Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel (228) 842 1200 • www.xalapa.gob.mx

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Ello es así ya que de conformidad con los artículos 19 fracción XV y 20 inciso a) del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, establecen que dentro de las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal se encuentra de la expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, y que para el despacho de los asuntos de su competencia, se integrará, entre otras, por la Dirección de Ingresos, a quien le corresponde actualizar el padrón de contribuyentes municipales.

Por su parte en el agravio referido en el inciso **b)** respecto del folio **00497714,** consistente en copia de los convenios establecidos con medios de publicidad, difusión o comunicación, prensa, radio y televisión de la presente administración, de igual manera el Jefe de la Unidad de acceso del sujeto obligado le indicó que la Coordinación de Comunicación Social del ayuntamiento informó que no tenía ningún documento de convenios con medios de comunicación para el año dos

mil catorce y para validar la respuesta solicitó al Secretario del Ayuntamiento, realizara una verificación documental en el archivo administrativo de esa área a fin de constatar la existencia o inexistencia de algún convenio, anexando para ello la certificación de mérito como se muestra a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

21

Unidad Municipal de
Transparencia y
Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-686/14

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación con su solicitud de información de fecha 18 de junio de 2014, presentada ante esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00497714 y misma que se le asignó el número de folio interno 641/14, en la cual requiere la siguiente información:

"..COPIA DE LOS CONVENIOS ESTABLECIDOS CON MEDIOS DE PUBLICIDAD, DE DIFUSION O COMUNICACIÓN, PRENSA RADIO Y TELEVISION DE LA PRESENTE ADMINISTRACION, EN CASO DE SER RESERVADA REUGO (SIC) PROPORCIONE EL ACTA DE RESERVA DE LA INFOMACION QUE LA FUNDAMENTE..."

En términos de lo previsto por artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Coordinación de Comunicación Social de este H. Ayuntamiento, informó a esta Unidad a mi cargo que en dicha Coordinación NO tienen ningún documento de convenios con medios de comunicación 2014. Sin embargo y para validar su negativa, le solicitó respetuosamente mediante oficio CCS/664/2014 con fecha 03 de julio de 2014, al Secretario del Ayuntamiento, Lic. Manuel Rafael Meza García, realizar una verificación documental en el archivo administrativo de esa área a fin de constatar la existencia o inexistencia de algún convenio, por lo que se anexa respuesta del Secretario, en el oficio SA/0523/2014, con fecha 03 de julio de 2014, en donde hace CONSTAR Y CERTIFICA que no existe la información relativa a Convenios con medios de comunicación 2014.

Esperando haberla atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 15 de julio de 2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

C.c.p. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Para su superior conocimiento.
LIC. SILEM GARCIA PEÑA.- REGIDOR DECIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.- Mismo fin.
CP. CARLOS EDUARDO LOPEZ GARCIA.- CONTRALOR INTERNO.- Mismo fin.
LIC. MTPC/JCAA*.

Capital
Estanzuela #37. Fracc. Pomona. C.P. 91040. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

22

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA
DEL
AYUNTAMIENTO

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 03 de julio de 2014

OFICIO Nº SA/0523/2014

LIC. MIGUEL VALERA HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
P R E S E N T E

Me refiero a su similar Nº CCS/664/2014, a través del cual en atención al Memorándum número UMTAI-663/14, suscrito por la Lic. Ma. Teresa Parada Cortés, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, le solicita "Copia de los convenios establecidos con medios de Publicidad, de Difusion o Comunicación, Prensa, Radio y Televisión de la presente Administración", a fin de atender la solicitud de información de fecha 18 de julio de 2014, presentada por el C. Filiberto Lozano Romero, a través de INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 00497714, a la cual le asignó el número de folio interno 641/14, para lo cual solicita a esta Secretaría se realice una verificación documental en el archivo administrativo del área a su cargo y, en su caso, se emita la certificación correspondiente, haciendo constar la existencia o no, de convenio con medios de comunicación 2014.

Al respecto, por este medio remito a usted, para los efectos legales procedentes, la Certificación, resultado de la verificación documental efectuada en el archivo administrativo del área a su digno cargo.

Sin otro particular, aprovecho el presente para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

XALAPA H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
3 JUL 2014
RECIBIDO
A LAS 17:00 HORAS

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL R. MEZA GARCÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.C.P. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTÍNEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO - PRESENTE
C.C.P. ARCHIVO
MRMG/jgg*

Capital
Av. Enríquez s/n Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa. Veracruz.
Tel (228) 842 1200 • www.xalapa.gob.mx

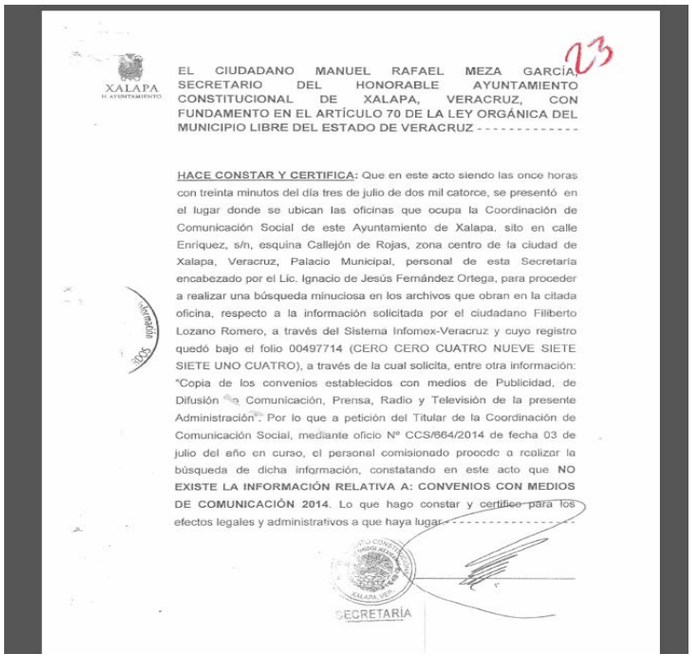

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

23

EL CIUDADANO MANUEL RAFAEL MEZA GARCÍA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ - - - - - - - - - - - - -

HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que en este acto siendo las once horas con treinta minutos del día tres de julio de dos mil catorce, se presentó en el lugar donde se ubican las oficinas que ocupa la Coordinación de Comunicación Social de este Ayuntamiento de Xalapa, sito en calle Enríquez, s/n, esquina Callejón de Rojas, zona centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, Palacio Municipal, personal de esta Secretaría encabezado por el Lic. Ignacio de Jesús Fernández Ortega, para proceder a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la citada oficina, respecto a la información solicitada por el ciudadano Filiberto Lozano Romero, a través del Sistema Infomex-Veracruz y cuyo registro quedó bajo el folio 00497714 (CERO CERO CUATRO NUEVE SIETE SIETE UNO CUATRO), a través de la cual solicita, entre otra información: "Copia de los convenios establecidos con medios de Publicidad, de Difusión de Comunicación, Prensa, Radio y Televisión de la presente Administración". Por lo que a petición del Titular de la Coordinación de Comunicación Social, mediante oficio Nº CCS/664/2014 de fecha 03 de julio del año en curso, el personal comisionado procede a realizar la búsqueda de dicha información, constatando en este acto que **NO EXISTE LA INFORMACIÓN RELATIVA A: CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN 2014**. Lo que hago constar y certifico para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SECRETARÍA

Oficios y certificación que constituyen documentales públicas al ser expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y hacen prueba plena, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión, con lo cual se demuestra lo infundado de lo afirmado por el recurrente, al no aportar elementos que evidencien que la información no es verdadera.

Por lo que se tiene, que el sujeto obligado cumplió con fundar y motivar su respuesta en cumplimiento con lo previsto por la ley de la materia.

Por su parte, respecto del agravio descrito en el inciso **c)**, de lo solicitado en el folio **00544114,** tocante a la relación de asentamientos humanos irregulares en Xalapa, detallando la ubicación, el líder de la colonia y ubicación, esto del periodo de 2000 a 2014, se estima que tampoco le asiste la razón al recurrente al manifestar que no es posible la respuesta porque hay obras ejecutadas por la administración, ya que de autos se advierte que el obligado a través de la Jefa de la Unidad de Acceso informó que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento, previa búsqueda en sus archivos de la referida dirección, no encontró la información solicitada.

No obstante a lo anterior, le manifestó que a la fecha se tienen identificados como asentamientos irregulares las colonias siguientes:

Esmeralda, Loma Bonita I y II, Arroyo Zarco, Bosques del Sumidero, Ignacio Zaragoza, Convergencia, Las Torres, Las Jacarandas, Lomas del Sumidero, Rotaria, Ampliación Renacimiento, La Ermita, Nuevo Renacimiento, Movimiento Ciudadano, La Represilla, Mesa del Guayabo, Insurgentes, Solidaridad, Ampliación 21 de Marzo y Miguel Alemán, sin que se tengan datos de líder de las colonias, tal y como se aprecia a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

33

OFICIO NÚMERO: UMTAI-683/14

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación con su solicitud de información de fecha 29 de junio de 2014, presentada ante esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00544114 y misma que se le asignó el número de folio interno 664/14, en la cual requiere la siguiente información:

"...RELACION DE ASENTAMIENTO HUMANOS IRREGULARES EN XALAPA DETALLANDO LA UBICACIÓN EL LIDER DE LA COLONIA Y UBICACIÓN DEL PERIODO DE 2000 A 2014..."

En términos de lo previsto por artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, informó a esta Unidad a mi cargo que previa búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección, no se encontró la información solicitada, no obstante a la fecha se tienen identificados como asentamientos irregulares las siguientes colonias: Esmeralda, Loma Bonita I y II, Arroyo Zarco, Bosques del Sumidero, Ignacio Zaragoza, Convergencia, Las Torres, Las Jacarandas, Lomas del Sumidero, Rotaria, Ampliación Renacimiento, La Ermita, Nuevo Renacimiento, Movimiento Ciudadano, La Represilla, Mesa del Guayabo, Insurgentes, Solidaridad, Ampliación 21 de Marzo y Miguel Alemán, sin que se tengan datos del líder de la colonia.

Esperando haberla atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 10 de julio de 2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

C.c.p. LIC. AMERICO ZÚÑIGA MARTINEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Para su superior conocimiento.
LIC. SELEM GARCIA PEÑA.- REGIDOR DECIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.- Mismo fin.
CP. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCIA.- CONTRALOR INTERNO.- Mismo fin.
LIC. MTPC/JCAM*.

Capital

Estanzuela #37. Fracc. Pomona. C.P. 91040, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

Oficio que constituye prueba plena al tratarse de una documental publica expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión, lo que acredita que se le proporcionó información relacionada con lo requerido, con independencia de la veracidad de su contenido.

Ello de conformidad con el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro "**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados",** sostiene que como órgano encargado de promover y

difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información, y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades; no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, ya que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto conocer, vía recurso de revisión, al respecto.

De modo que no se advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, aunado a que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Esto es así ya que en los presentes casos el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que se basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar, por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a las solicitudes de información justificando con los documentos expedidos por el responsable o titular del área correspondiente.

Por lo tanto, en consecuencia lo procedente es **confirmar** las respuestas del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, emitidas en las solicitudes con números de folios 00495614, 00497714 y 00544114, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Y por cuanto hace al agravio detallado en el inciso **d),** relacionado con el folio **00544614,** en el que se requirió información sobre la autorización de la construcción de las instalaciones de CMAS en el cerro de Macuiltepetl, quien autorizó la obra, permiso de construcción, cuando se construyó y quien supervisa la instalación, este instituto estima que deviene **fundado** en razón de que el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad de Acceso notificó al recurrente que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del ayuntamiento, mediante oficio número DDUYMA/3265/2014 de fecha 14 de julio de 2014, indicó que previa búsqueda en los archivos que obran en esa dirección, NO se encontró permiso o licencia de construcción alguna, emitida por esa autoridad para la construcción de las instalaciones de CMAS en el Cerro de Macuiltepetl, orientándolo a

la instancia que pudiera atender dichos cuestionamientos, siendo esta la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS) tal y como se observa de las impresiones de pantalla siguientes:

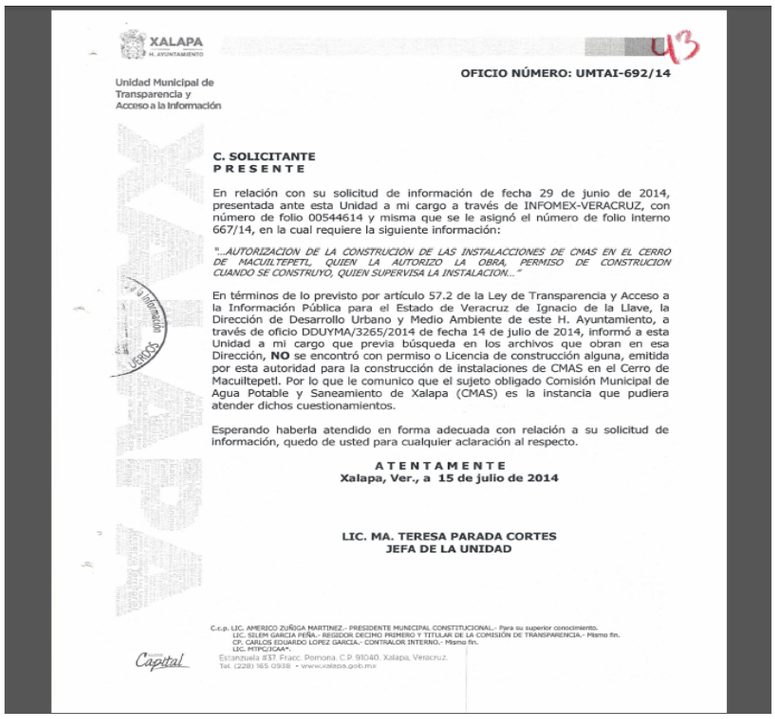

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-692/14

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación con su solicitud de información de fecha 29 de junio de 2014, presentada ante esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00544614 y misma que se le asignó el número de folio interno 667/14, en la cual requiere la siguiente información:

"...AUTORIZACION DE LA CONSTRUCION DE LAS INSTALACCIONES DE CMAS EN EL CERRO DE MACUILTEPETL, QUIEN LA AUTORIZO LA OBRA, PERMISO DE CONSTRUCION CUANDO SE CONSTRUYO, QUIEN SUPERVISA LA INSTALACION..."

En términos de lo previsto por artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DDUYMA/3265/2014 de fecha 14 de julio de 2014, informó a esta Unidad a mi cargo que previa búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección, **NO** se encontró con permiso o Licencia de construcción alguna, emitida por esta autoridad para la construcción de instalaciones de CMAS en el Cerro de Macuiltepetl. Por lo que le comunico que el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS) es la instancia que pudiera atender dichos cuestionamientos.

Esperando haberla atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 15 de julio de 2014

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

C.c.p. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Para su superior conocimiento.
LIC. SILEM GARCIA PEÑA.- REGIDOR DECIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.- Mismo fin.
CP. CARLOS EDUARDO LOPEZ GARCIA.- CONTRALOR INTERNO.- Mismo fin.
LIC. MTPC/ZGAA*.

Capital
Estanzuela #37 Fracc. Pomona. C.P. 91040. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx

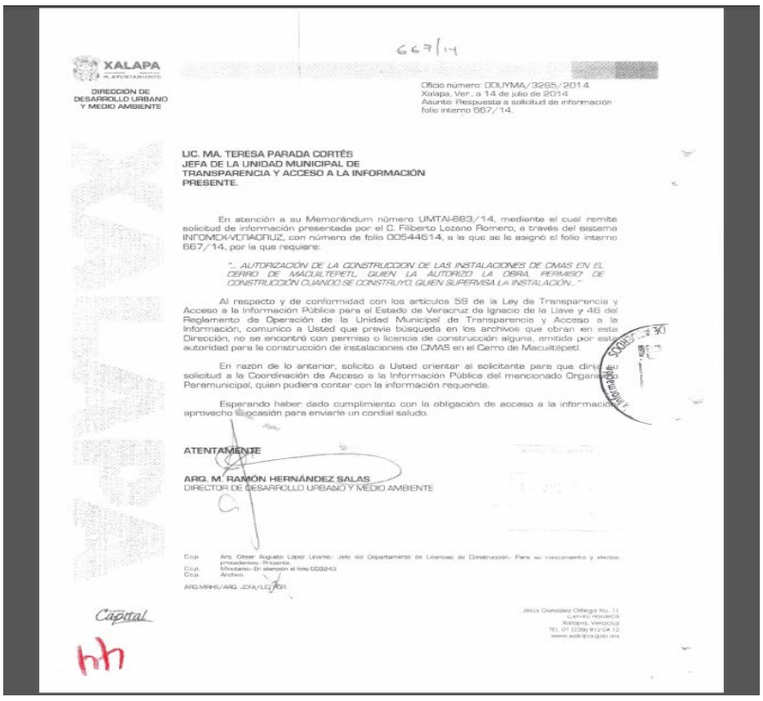

667/14

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

Oficio número: DDUYMA/3265/2014
Xalapa, Ver., a 14 de julio de 2014
Asunto: Respuesta a solicitud de información folio interno 667/14.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su Memorándum número UMTAI-693/14, mediante el cual remite solicitud de información presentada por el C. Filiberto Lozano Romero, a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00544614, a la que se le asignó el folio interno 667/14, por la que requiere:

"... AUTORIZACIÓN DE LA CONSTRUCCION DE LAS INSTALACCIONES DE CMAS EN EL CERRO DE MACUILTEPETL, QUIEN LA AUTORIZO LA OBRA, PERMISO DE CONSTRUCCIÓN CUANDO SE CONSTRUYO, QUIEN SUPERVISA LA INSTALACIÓN..."

Al respecto y de conformidad con los artículos 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 48 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, comunico a Usted que previa búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró con permiso o licencia de construcción alguna, emitida por esta autoridad para la construcción de instalaciones de CMAS en el Cerro de Macuiltépetl.

En razón de lo anterior, solicito a Usted orientar al solicitante para que dirija su solicitud a la Coordinación de Acceso a la Información Pública del mencionado Organismo Paramunicipal, quien pudiera contar con la información requerida.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. César Augusto López Linares. Jefe del Departamento de Licencias de Construcción. Para su conocimiento y efectos procedentes. Presente.
C.c.p. Minutario.- En atención al folio 003243
C.c.p. Archivo.
ARQ.MRHS/ARQ. JDA/LCAGR

Capital

Jesús González Ortega No. 11
Centro, Centro
Xalapa, Veracruz
Tel. 01 (228) 812 04 12
www.xalapa.gob.mx

Lo fundado del agravio deviene en razón de lo siguiente:

Toda vez que los principios generales del derecho son de observancia general, en tal virtud si el principio de adquisición

procesal[1], consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, y conforme al cual, las pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes, son introducidas a éste para todos los efectos conducentes.

Ahora bien, es un hecho notorio que se encuentra radicado el expediente IVAI/REV/1736/2014/III en este instituto, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS) y en el que se solicitó la misma información que en el recurso en que se actúa, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Consejera Ponente se allega de las constancias que tienen relación con la litis planteada en el presente recurso y que resultan necesarias para resolver la pretensión del recurrente.

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto la tramitación y contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[2].

En ese contexto si de las constancias que integran el recurso previamente citado, a fojas treinta y tres a la treinta y seis se encuentra la respuesta aportada por el Coordinador de Acceso a la Información Pública de la referida comisión (CMAS), en la cual se advierte que adjuntó al recurrente la Carátula del Plano denominado "Oficinas de Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento Xalapa, Ver (Zona Alta) Cerro de Macuiltepetl", el cual fue autorizado en el año dos mil diez, por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Unidad de

[1] Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 19/2008 de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009.
[2] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como el plano original autorizado, los cuales en este mismo acto se insertan:

36

CMAS

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/077/2014
XALAPA, VER., A 28 DE AGOSTO DE 2014

[redacted]

PRESENTE

En mi carácter de Coordinador de Acceso a la Información Pública, con domicilio para oír y recibir toda clase notificaciones en la Av. Miguel Alemán No. 109 Colonia Federal de la Ciudad de Xalapa Veracruz y una vez que las áreas responsables de la información, realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida por el particular, referente al Recurso de Revisión recibido el día 18 de Agosto del 2014 por esta Coordinación, en relación con el expediente **IVAI-REV/1736/2014/III**, donde solicita "información acerca de la "Autorización de construcción de las instalaciones de CMAS en el cerro de Macuiltepetl, quien la autorizó la obra, permiso de construcción cuando se construyó, quien supervisa la instalación" me permito informarle lo siguiente:

Los tanques de regulación que existen (tanque 1 con capacidad de 5000 metros cúbicos y tanque 2 con capacidad de 3000 metros cúbicos) datan de la década de los 40's cuando se concluyó el primer acueducto de la ciudad proveniente de los manantiales del Cofre de Perote.

Así mismo, la última construcción que se realizó se ubica en la misma poligonal la cual obedece a una construcción de 2 niveles de oficinas, se inició en el año 2011 y se autorizó en el año 2010 por la Dirección de Desarrollo Urbano.

A este correo electrónico se anexa copia de la caratula y plano original autorizado, el cual podrá ser consultado en los oficinas de esta Coordinación para comprobar su veracidad, ubicadas en la Av. Miguel Alemán No. 109 en colonia Federal en horario de 9:00 a 15:00 hrs. Y de 16:00 a 18:00 hrs. Con la L.C. Lyssette Guadalupe Martínez Araujo.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. ISMAEL CERVANTES CONTRERAS
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.C.P.- LIC. ARTURO SORRILLA CAPARRÓS.- DIRECCIÓN GENERAL.- PARA SU CONOCIMIENTO
C.C.P.- LIC. FRANCISCO JAVIER ESCALERA CARBONEL.- DIRECTOR DE FINANZAS.- PARA SU CONOCIMIENTO
C.C.P.- L.C.P. OLIVER JAVIER FERRIGNO ARCOS.- CONTRALOR INTERNO.- PARA SU CONOCIMIENTO
C.C.P.- LIC. CRISTO RAFAEL PAVIGLIA LÓPEZ.- GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN.- PARA SU CONOCIMIENTO
L.C. LYSSETTE
L.C. LYSSETTE*

Av. Miguel Alemán Nº109 Col. Federal C.P. 91140 Xalapa, Veracruz.
Tel: (228) 2 37 03 00 Ext. 122 • www.xalapa.gob.mx/cmas • cmas@xalapa.gob.mx •

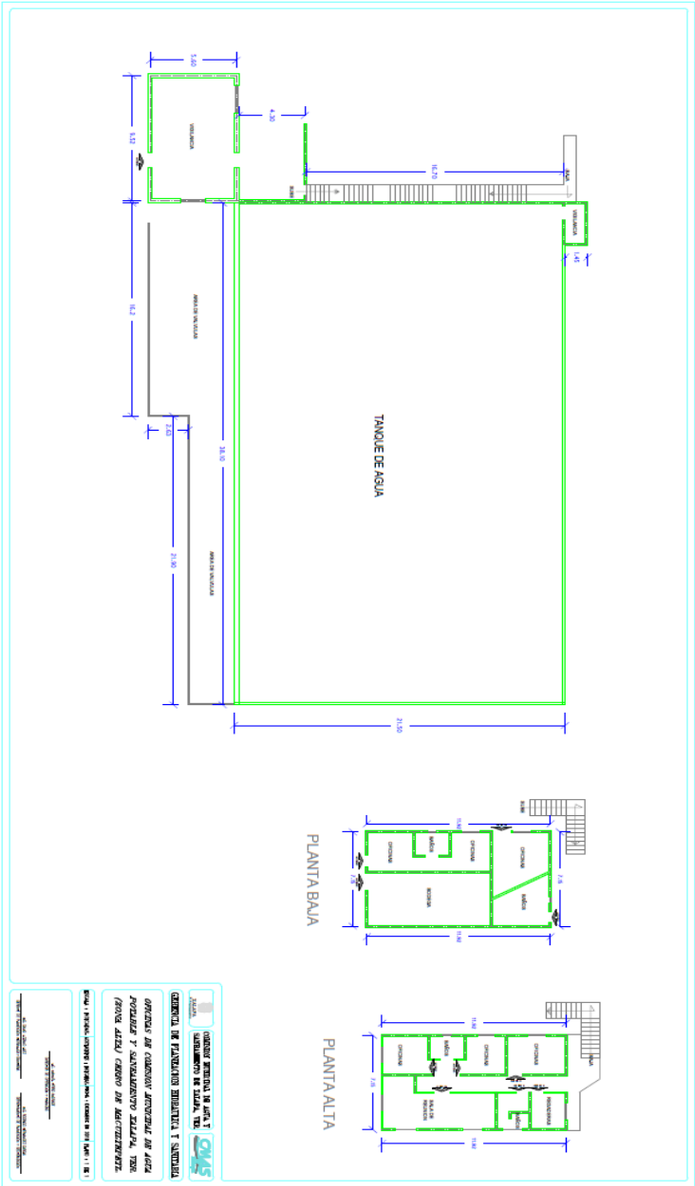

Documentación a la que se le concede pleno valor probatorio al ser expedidas por servidores públicos en ejercicios de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por lo que del análisis realizado a dichos documentos, se advierte que la respuesta dada por el Ayuntamiento de Xalapa en el recurso de revisión en que se actúa, no cumplió con el derecho de acceso a la

información al haber señalado que la información requerida no se encontraba en sus archivos, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 51 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, señala que la **Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, **es la encargada de expedir** conforme a la normatividad aplicable, **las licencias**, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.

Por su parte el 52 en su fracciones VII, XXI y XXII del mismo ordenamiento, refiere que a la citada dirección, le corresponde entre otros, otorgar los permisos y las licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería; verificar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción en el municipio y de los programas municipales de desarrollo urbano; así como solicitar, en su caso, la suspensión y la clausura de obras de acuerdo a los ordenamientos legales de la materia; coordinar, verificar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los reglamentos de la materia y a los demás ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;

Por otro lado en el artículo 53, párrafo 1, del reglamento en cita, se advierte que para el despacho de los asuntos de su competencia la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se integrará por las siguientes Subdirecciones:

1. Subdirección de Desarrollo Urbano, que se constituye por las siguientes áreas:

a) **Departamento de Licencias de Construcción**;
b) Departamento de Centro Histórico y Patrimonio Municipal;
c) Departamento de Planeación y Regulación Urbana; y
d) Unidad de Movilidad Urbana.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una dirección la cual es la encargada de expedir las licencias en los que se

realicen obras y/o actividades, quien además se encargará de verificar y supervisar las mismas, por lo que en base a lo anterior y con la finalidad de que se proporcione toda la información solicitada, el ayuntamiento de Xalapa deberá indicar el nombre del funcionario quien fue el encargado de supervisar la construcción de las instalaciones en cuestión o verificar de nueva cuenta en sus archivos si existe alguna obra en proceso relacionada con la solicitud debiendo de igual manera indicar de igual manera quien la autorizó, el permiso de construcción, cuando se inició la construcción y quien la supervisa.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, en consecuencia se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en el folio **00544614** y lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado, para que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, proporcione al recurrente, la información relativa a quien supervisó o supervisa la instalación de la obra de CMAS, requerida en la correspondiente solicitud de información, con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que **se insta** al sujeto obligado, a fin de que, en futuras ocasiones, verifique la información que proporciona a los particulares, a fin de que ésta sea veraz, oportuna y confiable.

B) Recursos identificados con los números IVAI-REV/1734/2014/I y IVAI-REV/1743/2014/I. En los presentes recursos el recurrente se inconforma de la falta de respuesta y entrega de la información por parte del sujeto obligado a sus solicitudes de información.

Por tanto, la controversia en los presentes recursos se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en el antecedente III de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En los casos bajo estudio, resultan **fundados** los agravios, conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en los presentes casos se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a las solicitudes presentadas por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ellas.

Lo que se estima le irroga perjuicio al promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, pues la documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y que por ende genera.

Ello es así, ya que respecto de la Copia del Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de la ciudad y de las zonas conurbadas de Xalapa, así como del plano de la ubicación de las zonas de reserva territoriales actuales y las adquiridas en el pasado trienio, el artículo 71, párrafo segundo, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional.

Por su parte en el numeral 35, fracciones XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se señala que los Ayuntamientos dentro de sus atribuciones se encuentra la de desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional.

Y por cuanto hace a lo requerido con el número de predios urbanos, suburbanos y rurales, la recaudación total por concepto de pago total del predial del periodo 2010 al 2014.

De conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracción II, 36 fracción XI, de la ley orgánica en comento, disponen que los ayuntamientos dentro de sus atribuciones deben recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal, cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Por su parte el artículo 72 fracciones I, V, XIX incisos b), e), f) de la citada ley, disponen que cada ayuntamiento contará con una Tesorería, quien deberá recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios; presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. Debiendo remitir una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren; localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal; elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos; actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan, así como elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

Es así que en términos de lo exigido en los artículos 18 fracción I, 20 fracción I, 114, 117 y 118 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes entre otros, de la recaudación de contribuciones municipales, dentro de las que se ubican los impuestos, que son las contribuciones que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, distintas de los derechos y de las contribuciones por mejoras,

impuestos dentro de los que se ubica el impuesto predial, cuyo objeto es la propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio; y la propiedad o posesión ejidal o comunal.

Además no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, párrafo 1 fracciones VII, VIII y X; 12, párrafo 1, 17, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, en el caso de no contar con lo solicitado, deberá justificarlo e informar las acciones que realizó para su localización. Y en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en dichos documentos, deben eliminarse y elaborar una versión pública, de conformidad con lo ordenado en los imperativos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2 párrafo 1 fracción IV, 3 párrafo 1 fracciones III y VII, 6, párrafo 1 fracción III, 17, párrafo 1 fracción I y 58 de la supracitada ley de transparencia, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, así como el criterio sostenido por este órgano colegiado.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del servidor o funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en los folios 00462114 y 00568514, en la modalidad en que la resguarde y mantenga en su poder, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57, párrafos 1 y 4, por tratarse de información pública y de manera gratuita por haber sido omiso en

dar respuesta a las solicitudes dentro del término de ley, atento a lo señalado por el artículo 62, párrafo 1 de la Ley de la materia, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, emitidas en las solicitudes con números de folios **00495614, 00497714 y 00544114**.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de folio **000544614** y en consecuencia y se le **ordena** proporcione al recurrente la información en los términos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al sujeto obligado, proporcione al recurrente en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios **00462114 y 00568514**.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

QUINTO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por

los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos